

Constancia secretarial: Manizales doce (12) de septiembre de 2022, A Despacho de la señora Jueza informando que el 08 de septiembre de los corrientes venció el término de 30 días concedido a la parte demandante para dar impulso al proceso conforme providencia del 26 de julio del 2022; a la fecha la parte requerida no dio cumplido la carga asignada.

Sírvase proveer,

Gilberto Osorio Vasquez

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales doce (12) de septiembre de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada Martha Lucía Chica contra Santiago Correa Ramírez y María Alejandra Ramírez Jaramillo, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00056-00.

Establece el artículo 317 del C.G.P., la aplicación del desistimiento tácito previo requerimiento a las partes para que dé cumplimiento a determinada carga procesal en un término de treinta 30 días.

Por auto del veintiséis (26) de julio del presente año notificado por estado No. 126 del 27 de julio de 2022, fue requerida la parte demandante para que impulsara la notificación de Santiago Correa Ramírez, sin que a la fecha obre en el expediente ninguna actuación atinente a cumplir la carga procesal asignada.

El término venció el pasado ocho (8) de septiembre del año avante.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se impone la aplicación del contenido de la ley en cita, para lo cual se dispondrá la terminación del presente asunto, no hay lugar a imposición de condena en costas porque no se causaron, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar y se harán los demás pronunciamientos pertinentes.

Por lo brevemente expuesto, La JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por Martha Lucía Chica contra Santiago Correa Ramírez y María Alejandra Ramírez Jaramillo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone la terminación del presente asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes.

1. El embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente y/o honorarios, sin perjuicio del mínimo vital, conforme lo establece el artículo 155 del CST que Santiago Correa Ramírez identificado con C.C.1.053.835.837 devenga al servicio de la Super de Alimentos. No se expide oficio de levantamiento de medida en consideración a que la misma no se perfeccionó.
2. Embargo de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósito a término fijo que posea Santiago Correa Ramírez identificado con C.C.1.053.835.837 y Maria Alejandra Ramírez identificada con C.C. 1.059.785.987 en el Banco BBVA, Banco Davivienda, Bancolombia. Medida que fue comunicada mediante oficio circular n° 0180 del 19 de febrero de 2021. Líbrese el correspondiente oficio.
3. Embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente y/o honorarios, sin perjuicio del mínimo vital, conforme lo establece el artículo 155 del CST que Santiago Correa Ramírez identificado con C.C.1.053.835.837 devenga al servicio de Mabe Colombia S.A.S. Medida que fue comunicada mediante oficio n° 0246 del 02 de marzo de 2021. Líbrese el correspondiente oficio.
4. Embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente y/o honorarios, sin perjuicio del mínimo vital, conforme lo establece el artículo 155 del CST que María Alejandra Ramírez identificada con C.C. 1.059.785.987 devenga al servicio de la empresa Seguridad Superior. No se expide oficio de levantamiento de medida en

consideración a que la misma no se perfeccionó.

TERCERO: No condenar en costas porque no se causaron.

CUARTO: Abstenerse de hacer devolución de los anexos de la presente demanda a la parte interesada por tratarse de una documentación presentada de manera digital. conforme a la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Archívese el expediente previa cancelación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9675374c1074fc0ccd7335f403b0577bff1a9de090e20e3d64856fe943bb85d**

Documento generado en 12/09/2022 02:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>